

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168- 2023-OS-MPC

Cajamarca **12 OCT 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 13142-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 179-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 47-2023-OI-PAD-MPC de fecha 04 de setiembre del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

EDWAR BUSTAMANTE RUITON.

DNI N°	: 46522616
Cargo	: Equipo Técnico.
Área/Dependencia	: Gerencia de Viabilidad y Transporte.
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 1057
Periodo laboral	: Del 23 de julio del 2021 hasta la actualidad.
Situación actual	: Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

- Mediante **Resolución de Gerencia N° 140-2020-GVT-MPC** (Fs. 33 - 36), de fecha 09 de julio del 2020, emitida por la Gerencia de Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes Inmaculada Concepción SRL la autorización para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando el levantamiento de las observaciones según el punto 11.5 del informe Técnico N° 074-2020-GVT-ET/MBQQ.
- Mediante **Expediente Administrativo N° 13142-2021** (Fs. 01 - 39), de fecha 19 de febrero del 2021, el Sr. Pablo Aguilar Medina - Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA SRL" presenta escrito que lleva por nombre "Levanta Observaciones contenidas en la Resolución de Gerencia N° 140-2020-GVT-MPC"
- Mediante **Informe N° 030-2021-MPC-GVT-ET/ERB** (Fs. 40 - 42), de fecha 05 de octubre del 2021, el equipo técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transportes- Ing. Edwar Bustamante Ruiton concluye: "proceder con la actualización de la Resolución de Autorización para prestar Servicio Regular de Transporte Público de Personas a la "EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA SRL" para cubrir la RUTA 30 por el periodo de DIEZ (10) Años.
- Mediante **Informe Legal N° 279-2021-YRA-GVT-MPC** (Fs. 43 - 47), de fecha 12 de octubre del 2021, la asesora Legal de la Gerencia de Viabilidad y Transporte emite la respectiva opinión legal indicando: "resulta procedente OTORGAR la actualización de autorización para prestar servicio regular de Transporte Público de Personas a la "EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA SRL" para cubrir la RUTA 30 por el periodo de DIEZ (10) Años.
- Mediante **Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC** (Fs. 48 - 50), de fecha 12 de octubre del 2021, la Gerencia de Viabilidad y Transporte resuelve: "ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la "EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA SRL" la actualización de Autorización para prestar servicio regular de Transporte Público de Personas, después que el equipo técnico ha constatado que ha cumplido con el levantamiento de observaciones de acuerdo al ITEM 11.5 DEL informe N° 074-2020-MPC-GVT-MPC para cubrir la RUTA con una flota de catorce (14) unidades en total.
- Mediante **Informe N° 076-2021-MPC-GYT-ET/ERB** (Fs. 54 - 57), de fecha 07 de octubre del 2021, el equipo técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transportes - advierte de una NULIDAD DE OFICIO DE LA Resolución de Gerencia N° 202-

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo N° 13142-2021, del cual se advierte que el servidor investigado **EDWAR BUSTAMANTE RUITON** en calidad de Equipo Técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transporte, emitió opinión técnica errada mediante el **Informe N° 030-2021-MPC-GVT-ET7EBR**, donde concluye y recomienda: "a la Gerencia de Viabilidad y Transporte, proceder con la actualización de la Resolución de Autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas a la **"EMPRESA DE TRANSPORTE PATRONA INMACULADA SRL"** para cubrir la ruta 30 por el periodo de diez (10) años".

Sin embargo, mediante **Resolución de Gerencia N° 140-2020-GVT-MPC**, se otorgó a la **"EMPRESA TRANSPORTE INMACULADA CONCEPCIÓN SRL"**, la autorización para prestar el servicio regular de transporte público de personas, sin embargo al levantar observaciones de la Resolución anteriormente mencionada, lo hacen pero en calidad de **"EMPRESA DE TRANSPORTE PATRONA INMACULADA SRL"**, **posterior a ello y teniendo en cuenta lo informado por el servidor investigado** se resuelve emitir la **Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC**, donde se resuelve autorizar para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas a la **"EMPRESA DE TRANSPORTE PATRONA INMACULADA SRL"** para cubrir la ruta 30 por el periodo de diez (10) años, sin embargo esta autorización recae en nula ya que como el mismo servidor investigado, mediante **Informe N° 076-2021-MPC-GYT-ET/ERB** informa:

"Toda Ruta cubierta por una empresa de transportes, no puede ser cambiada por otra empresa que cubra la misma ruta sin antes de realizar un procedimiento de Licitación Pública. Entonces para que cambie de empresa y cubra la misma Ruta es necesario que presente una documentación solicitando que la ruta ya no será servida por dicha empresa y esperar que proceda y se someta a una Licitación Pública para ser cubierta por la empresa ganadora.

Visto en la página oficial de SUNAT, en consulta de ficha RUC, la "Empresa de Transporte Inmaculada Concepción SRL." Se encuentra en **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, en la cual no puede prestar el servicio regular de transporte público de personas. Con Representante Legal el Sr. Pablo Aguilar Medina. Que fue autorizada mediante Ordenanza Municipal 696-CMPC-2019.

Visto en la página oficial de SUNAT, en consulta de ficha RUC. la "Empresa de Transporte Patrona Inmaculada SRL" Se encuentra Activo y Habido, en la cual **no puede prestar el servicio regular de transporte público de personas ya que se trata de una empresa nueva de inicio de actividades el 09/02/2021**. Como se verifica en la imagen de la Ficha SUNAT. Con Representante Legal el Sr. Pablo Aguilar Medina. En la que se pretendía hacer un cambio de empresa para cubrir la Ruta 30, siendo **este procedimiento no viable, ya que no se puede hacer un cambio de empresa solo por ser el mismo Representante Legal**. Para poder cubrir una Ruta por una empresa debe ser sometido a un proceso de Licitación Pública, entonces no es procedente que este señor haga un cambio de empresa para cubrir la misma Ruta, por lo cual es necesario que se **ANULE la Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVTMPC. De fecha 12 de octubre de 2021**. En la que se autoriza a la "Empresa de Transporte Patrona Inmaculada SRL", por error material en la revisión de su documentación y ser el mismo representante legal de la "Empresa de Transporte Inmaculada Concepción SRL".

Razón por la cual al revisar la documentación pertinente se emite la **Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2022- MPC/GM**, mediante la cual se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2022-MPC/GM.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO EDWAR BUSTAMANTE RUITON. EXPEDIENTE N° 072438 (FS. 91-102). DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Sea declarado procedente y consecuentemente se archive**, exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

Que, en revisiones posteriores se verifica que los RUCs de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INMACULADA CONCEPCION S.R.L.** y de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA S. R.L.** son totalmente distintos, lo cual evidencia que no existió en ningún momento únicamente un cambio de denominación social como lo manifestó el representante legal, el Sr. Pablo Aguilar Medina. En tal sentido, con fecha 07 de diciembre de 2021, mi persona al darse cuenta de esta irregularidad emitió el **INFORME N° 076-2021-MPC-GVT-ET/EBR**, indicando que las empresas son totalmente distintas, y recomendando a la Gerencia de Viabilidad y Transporte la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC.

Es preciso mencionar que, el equipo técnico si bien es el primer filtro que evalúa los expedientes administrativos pero sólo aspectos netamente técnicos y también verificar si los administrados presentan todos los requisitos establecidos en el TUPA para tal trámite, y como equipo técnico puede recomendar en proceder con dicho trámite dando opiniones técnicas ya sean de Vehículos, o del plan de Rutas, pero no se encarga del análisis Jurídico Legal del expediente de cada administrado, si cuenta con sanciones o si es procedente tal trámite legal.

Mi persona en revisiones posteriores a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC, verificó la irregularidad por la cual se solicitó la nulidad de tal resolución. Además, se aclara que no existió ningún perjuicio en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES INMACULADA CONCEPCIÓN S.R.L. debido a que no se realizó ninguna habilitación vehicular a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES PATRONA INMACULADA S.R.L.

Mi persona, fue quien identificó y verificó, en controles posteriores, que existió un cambio de empresa en la Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC, por lo cual se tomó acciones inmediatas para no causar ningún tipo de perjuicio hacia la EMPRESA DE TRANSPORTES INMACULADA CONCEPCIÓN S.R.L.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Del análisis del descargo el investigado argumenta que el equipo técnico es el primer filtro que evalúa los expedientes administrativos y esto se hace solamente en aspectos técnicos mas no legales, entonces al realizar el control posterior identifica y verifica que existió un cambio de la empresa, alega que ha tomado las acciones inmediatas para no causar ningún tipo de perjuicio. A hora bien, en el presente caso, al investigado Edwar Bustamante Ruitón se le está imputando la falta administrativa de idoneidad, esto es, por carecer de aptitud técnica, dicha condición es imperiosa para evaluar los expedientes, toda vez, en el presente caso, debió ser pertinente y realizar la verificación en la página web de la SUNAT (ficha RUC) de la empresa y corroborar a la persona jurídica solicitante, rubro de la actividad comercial principal, activo y habido, etc, esta función es técnica y se realiza durante la evaluación previa del expediente. Sin embargo, no se realizó la verificación durante la evaluación sino haciéndose posteriormente, lo que fue causal de nulidad de la Resolución N° 202-2021-GVT-MPC.

En el presente caso, existe una nulidad de la Resolución de la Gerencia de Viabilidad y Transportes, esto es, por haberse expedido contraviniendo la noma y dada de forma ilegal, tal como se verifica en los considerandos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2022-MPC/IGM que declara la nulidad de la Resolución N° 202-2021-GVT-MPC, es decir, la nulidad tiene sus efectos que son las responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 11.3 del TUO de la Ley 27444, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Vale decir, es de manifiesto la ilegalidad en la Resolución N° 202-2021 debido a que existen 02 personas jurídicas totalmente distintas con RUC distintas y la autorización se ha otorgado a una persona distinta al que inicialmente solicitó. En consecuencia, con los argumentos vertidos en su descargo le servidor investigado no logra desvirtuar la falta imputada.

Que del expediente se evidencia que el servidor ha puesto de conocimiento a su superior inmediato sobre los hechos, indicando, puesto que existen dos empresas de Transportes con nombres muy parecidos Empresa de Transportes Patrona Inmaculada SRL y Empresa de Transportes Inmaculada Concepción SRL, ambas con el mismo representante legal, pero con diferente RUC, razón social, entre otros, por lo que, se advierte que el servidor ha actuado de forma oportuna informando sobre los vicios acontecidos expuestos en la resolución que autoriza el servicio en dicha ruta. Respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, se debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, el servidor como parte del Equipo Técnico de la Gerencia de Viabilidad Transporte al haber realizado su Informe Técnico sin haber realizado una evaluación correcta del expediente, en ese sentido, el servidor no actuó con la aptitud técnica que requiere su cargo, toda vez que su cargo exige que tenga que verificar los requisitos establecidos en el TUPA Evaluar los documentos presentados a la Gerencia que requieran opinión técnica, de acuerdo a la normatividad vigente, específicamente en el presente caso tenía que verificar la razón social de la empresa solicitante y en virtud de ello realizar la evaluación técnica. En tales razones, se evidencia que el servidor ha puesto de conocimiento a su superior sobre los hechos, de esta manera atenúa la falta imputada.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD, ha puesto de conocimiento a su superior inmediato sobre los hechos mediante Informe Legal N° 076-2021-MPC-GVT-ET/EBR.

b) **Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a. **La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b. **El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c. **El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

d. **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

e. **La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f. **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

3. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso no configura dicha condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**

En el presente caso se configura tal condición, debido a que, el investigado ostentaba el cargo de equipo técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transporte con la función de realizar la evaluación inicial del expediente administrativo 13142-2021.

d) **Circunstancias en que se comete la infracción:**

La infracción se cometió cuando el investigado se tomó fotografía con el personal de limpieza pública y ornato ambiental durante el desarrollo de sus labores.

e) **Concurrencia de varias faltas:**

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) **Participación de uno o más servidores en la falta:**

En el presente caso no advierte la participación de varios servidores.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso no configura dicha condición.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA al servidor investigado **EDWAR BUSTAMANTE RUITON** en calidad de Equipo Técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transporte por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. En ese sentido, se habría vulnerado el **Principio de Idoneidad** establecido en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"; toda vez, que, el servidor investigado, en calidad de Equipo Técnico de la Gerencia de Viabilidad y Transporte, vulnero el Principio de Idoneidad, al no tener la actitud técnica, para el ejercicio de la función pública, ya que emitió opinión técnica errada sobre el Expediente Administrativo N° 13142-2021, mediante el Informe N° 030-2021-MPC-GVT-ET7EBR, asimismo, mediante Informe Legal N° 076-2021-MPC-GVT-ET/EBR, recomendando a su superior jerárquico declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 202-2021-GVT-MPC por existir error material. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **EDWAR BUSTAMANTE RUITON**, en su domicilio real, ubicado en el **PASAJE SAN RAFAEL N° 321 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 13142-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Legajo
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

921369510

NOTIFICACIÓN N° 356-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 168 -2023-OS-MPC. (12/10/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al Sr. **EDWAR BUSTAMANTE RUITON** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **CACERIO LA HUALANGA ALTA- CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **46522616**

Nombre: **Edwar Bustamante Ruiton** Fecha: **13** / 10 / 2023 Hora: **09:48**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 168 - 2023-OS-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 10/ 2023 hora

Firma.....

Se negó a Firmar ☐

Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐

Se dejó Preaviso Primera visita ☐

Segunda visita ☐

Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐

Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐

Domicilio Clausurado ☐

Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐

Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 10/ 2023.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....

N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :.....

N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE.....

/OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA.....

MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09:48 am** del **13** / 10 / 2023.

OBSERVACIONES:.....